



Gobierno Regional de Ica



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 488 -2020-GORE-ICA/GRDS

Ica, 22 DIC. 2020

VISTOS: En la Hoja de Ruta N°E-036463-2020 de fecha 22 de octubre del 2020, que contiene la Resolución N°09 de fecha 24 de septiembre del 2020, expedida por el Tercer Juzgado de Trabajo - sede Urb. California C-4 de la Corte Superior de Justicia de Ica, en el Expediente Judicial N° 0251-2019-0-1401-JR-LA-03 recaída en el Proceso Contenciosa Administrativa sobre la Nulidad de la Resolución Administrativa, promovido por PEÑA URIBE IRMA LEONOR.

CONSIDERANDOS:

Que, mediante RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°976-2018, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesta por IRMA LEONOR PEÑA URIBE contra la Resolución Directoral N° 5657-2018, sólo en el extremo que le concierne al actor.

Que la administrada, interpone Demanda Contenciosa Administrativa ante el Tercer Juzgado de Trabajo - sede Urb. California C-4 de la Corte Superior de Justicia de Ica, contra la Gerencia Regional de Desarrollo Social del GORE-ICA y el Procurador Publico del GORE-ICA, seguido con el Expediente Judicial N°0251-2019-1401-JR-LA-03.

Que, mediante resolución N° 09 de fecha 24 de setiembre del 2020, seguido con el Expediente Judicial N°0251-2019-0-1401-JR-LA-03; **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución N° 05 de fecha 31 de enero del 2020, en el extremo que resuelve declarar: FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por PEÑA URIBE IRMA LEONOR, contra la GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE ICA, sobre proceso contencioso administrativa.

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 2° de la Ley N.° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal;

Que, en un estado de derecho institucionalizado, las normativas son preceptos jurídicos que permite ajustar ciertas conductas o actividades, por tanto, al ser regulativas, su validez debe ser reconocida y respetada como tal, siendo obligatorio y fundamental su cumplimiento, con lo que se garantiza la responsable administración de justicia;

Que, el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 17-93-JUS establece el carácter vinculante de las decisiones judiciales, indicando que: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala"(...);

Que, mediante resolución N° 09 de fecha 24 de setiembre del 2020, seguido con el Expediente Judicial N°0251-2019-0-1401-JR-LA-03; **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución N° 05 de fecha 31 de enero del 2020, en el extremo que resuelve declarar: FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por PEÑA URIBE IRMA LEONOR, contra la GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE ICA, sobre proceso contencioso administrativa. 1.- En consecuencia, **Nulo** la Resolución Gerencial Regional N° 976-2018, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesta por IRMA LEONOR PEÑA URIBE contra la Resolución Directoral N° 5657-2018, sólo en el extremo que le concierne al actor. ORDENO de conformidad con lo señalado en el inciso 4 del artículo 40° del Texto Único Ordenado del Decreto Supremo N° 011- 2019-JUS, concordante con el artículo 45° de la misma norma antes citada, el Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica dentro del término del vigésimo (20) día cumpla con expedir la resolución administrativa correspondiente, otorgando a la demandante el reintegro por bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra, desde Febrero de 1991, hasta Diciembre del 2018 (solo en los meses que percibió la bonificación en base a la remuneración permanente); debiéndose determinar en





Gobierno Regional de Ica



ejecución de sentencia el monto del reintegro, bajo apercibimiento de remitirse copias al Representante del Ministerio Público sobre alguna conducta renuente en caso de incumplimiento. DISPONGO que la emplazada abone a la demandante el pago de los devengados, debiendo liquidarse y descontar lo ya pagado por concepto de la bonificación especial procediendo de acuerdo al octavo considerando de la presente resolución. PRECISARON que la ejecución de la sentencia se efectuará en la forma establecida en el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, T.U.O de la Ley N° 27584. Sin costas ni costos.

Estando al Informe Técnico N° -2020-GRDS/NLAA, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado, Decreto Supremo N° 17-93-JUS; y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N.º 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N.º 27867 – "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N.º 27902 y el Decreto Regional N.º 001-2004-GORE-ICA y la Resolución Gerencial General Regional N°039-2019-GORE-ICA/GGR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: NULA la Resolución Gerencial Regional N° 976-2018, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesta por IRMA LEONOR PEÑA URIBE contra la Resolución Directoral N° 5657-2018, sólo en el extremo que le concierne al actor.

ARTICULO SEGUNDO: FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por PEÑA URIBE IRMA LEONOR, contra la GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE ICA, sobre proceso contencioso administrativa.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR dentro del término del vigésimo (20) día cumpla con expedir la resolución administrativa correspondiente, otorgando a la demandante el reintegro por bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra, desde Febrero de 1991, hasta Diciembre del 2018 (solo en los meses que percibió la bonificación en base a la remuneración permanente); debiéndose determinar en ejecución de sentencia el monto del reintegro, bajo apercibimiento de remitirse copias al Representante del Ministerio Público sobre alguna conducta renuente en caso de incumplimiento. DISPONGO que la emplazada abone a la demandante el pago de los devengados, debiendo liquidarse y descontar lo ya pagado por concepto de la bonificación especial procediendo de acuerdo al octavo considerando de la presente resolución. PRECISARON que la ejecución de la sentencia se efectuará en la forma establecida en el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, T.U.O de la Ley N° 27584. Sin costas ni costos.

ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución dentro del término de Ley a las partes interesadas, a la Dirección Regional de Educación de Ica, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución; y en el término de la distancia al Tercer Juzgado de Trabajo-Sede Sta. Margarita de la Corte Superior de Justicia de Ica, y a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Ica y **PUBLIQUESE** en la página web del Gobierno Regional.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GOBIERNO REGIONAL DE ICA

ABOG. CARLOS MANUEL E. PRAELI ROJAS
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL